



**EXPEDIENTE N°** : 1517-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN DE INGENIERIA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : MONITOREOS AMBIENTALES ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Corporación de Ingeniera de Refrigeración S.R.L. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Lima, 14 de marzo del 2017

### I. ANTECEDENTES

1. El 19 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a la planta de congelado de Corporación de Ingeniera de Refrigeración S.R.L. (en adelante, COINREFRI) ubicado en la Estación Naval ubicada en Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00021-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 00146-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. Mediante la Carta N° 2128-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a COINREFRI el Reporte de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado N° 00146-2014-OEFA/DS-PES que contenía el hallazgo detectado durante la supervisión realizada el 19 de febrero del 2014.
4. En respuesta a la mencionada Carta, COINREFRI mediante escrito del 8 de diciembre del 2015<sup>4</sup> señaló que: (i) no realizó el monitoreo del tercer trimestre, (iii) el hallazgo no ha generado ningún daño ambiental califica por lo que la graduación de la sanción debe ser determinada en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, (iv) que se trata de un hallazgo de menor trascendencia y (v) que corrigió su conducta.

<sup>1</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

<sup>2</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente

<sup>3</sup> Folio 10 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 (reverso) del Expediente.





5. Posteriormente, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 141-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 14 de abril del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión, concluyendo que COINREFRI habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1435-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup>, notificada el 21 de setiembre del 2016<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra COINREFRI, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas ( RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	<b>Multa:</b> 5 UIT  <b>Suspensión:</b> De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



7. Cabe señalar que mediante la mencionada Resolución Subdirectorial la Subdirección de Instrucción requirió a COINREFRI los meses de producción efectiva de su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre del 2013<sup>8</sup>. Dicho requerimiento fue atendido por el administrado a través del escrito con registro N° 68618<sup>9</sup> presentado el 5 de octubre del 2016<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Folios 20 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 25 al 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Resolución Subdirectorial N° 1435-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de setiembre del 2016

**"SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 6°.-** Requerir a CORPORACIÓN DE INGENIERIA DE REFRIGERACION S.R.L., en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los meses de producción efectiva de su EIP correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre del 2013."

<sup>9</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 36 al 53 del Expediente.





8. El 6 de octubre del 2016<sup>11</sup>, COINREFRI presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1435-2016-OEFA-OEFA/DFSAI/SDI y señaló lo siguiente:
- (i) Que la propuesta de medida correctiva<sup>12</sup> fue implementada mediante escrito del 2 de mayo del 2016 en el marco del Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS. Por tanto, debe concluir el presente PAS.
  - (ii) Carece de objeto que en el presente PAS se le exija el cumplimiento de una medida correctiva de la misma naturaleza a la ordenada en el Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS referida al cumplimiento de las obligaciones ambientales.
9. Asimismo, en su escrito de descargos, COINREFRI solicitó el uso de la palabra<sup>13</sup>, el cual se llevó a cabo el 9 de noviembre del 2016 con la asistencia de los representantes de COINREFRI y el personal del OEFA<sup>14</sup>. En dicha audiencia el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos<sup>15</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

10. La infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>11</sup> Folios 24 al 66 del Expediente.

<sup>12</sup> **Resolución Subdirectoral N° 1435-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de setiembre del 2016**  
**Artículo 2°.-** Informar a CORPORACIÓN DE INGENIERIA DE REFRIGERACIÓN S.R.L. que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, las medidas correctivas propuestas para cada uno de los hechos imputados en el artículo anterior que no hayan sido subsanados, son las siguientes:

Presunta Conducta infractora	Propuesta de Medida Correctiva
No habría realizado el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la normativa ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

<sup>13</sup> Mediante Proveído N° 1, notificado el 27 de octubre del 2016, se concedió el uso de la palabra al administrado.

<sup>14</sup> Folio 160 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 161 del Expediente.





11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

### III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

#### III.1. **Imputación N° 1: COINREFRI no habría realizado el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III**

13. El administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24°<sup>16</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>17</sup>, caso contrario incurriría en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>18</sup> (en adelante, RLGP)
14. Asimismo, se encuentra obligado a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental o protocolos aprobados por PRODUCE<sup>19</sup>, tal como disponen los Artículos 85° y 86° del RLGP<sup>20</sup>.



<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

#### Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

#### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>19</sup> Cabe precisar que, respecto a las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de COINREFRI, al momento de la supervisión no existía un protocolo para realizar monitoreos ambientales aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar y/o





15. En ese sentido, por Oficio N° 878-98-PE/DIREMA<sup>21</sup> PRODUCE califico favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), en el cual se establece que el compromiso ambiental del administrado<sup>22</sup> de realizar el monitoreo de efluentes del proceso productivo y de los desagües de limpieza y mantenimiento de plantas de equipos con una frecuencia trimestral<sup>23</sup>.

presentar tales monitoreos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.

- <sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

- <sup>21</sup> Página 83 del Informe N° 146-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

El 26 de noviembre de 1998, por Oficio N° 878-98-PE/DIREMA, el Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa Corporación de Pesca S.A. (en adelante, EIA) para que desarrolle la actividad de congelado de recursos hidrobiológicos.

- <sup>22</sup> El 9 de julio de 1999, mediante Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNPP, se aprobó a favor de COINREFRI el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a Corporación de Pesca S.A. mediante Resolución Directoral 025-99-PE/DNPP, a fin que se dedique a la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la referida planta de congelado con capacidad de veinte (20) t/día, ubicada en Estación Naval – Playa Seca s/n, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura.

Páginas 83 y 87 al 91 del Informe N° 146-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

- <sup>23</sup> **Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente por Oficio N° 878-98-PE/DIREMA del 26 de noviembre del 1998**

(Página 137 del Informe N° 146-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

**“9.1. PARAMETROS PARA AUDITORIA Y PERIODO DE MONITOREO**

Los parámetros para las auditorías ambientales y la frecuencia del monitoreo son los siguientes:

**“EFLUENTE DEL PROCESO PRODUCTIVO**

Parámetros:

- Sólidos Totales
- Grasa
- DBO 5
- pH
- Temperatura
- Coliformes Totales

**Frecuencia: TRIMESTRAL**

**DESAGUES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE PLANTA DE EQUIPOS**

Parámetros:

- Sólidos Totales
- Grasa
- DBO 5
- pH
- Temperatura
- Coliformes Totales

**Frecuencia: TRIMESTRAL”**





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1517-2016-OEFA/DFSAI/PAS

16. En consecuencia, teniendo en cuenta la fecha de la supervisión regular, COINREFRI se encontraba obligado a realizar:
- (i) Cuatro (4) monitoreos de efluentes del proceso productivo correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
  - (ii) Cuatro (4) monitoreos de desagües de limpieza y mantenimiento de la planta de equipos correspondientes a los trimestres 2013-I, 2013-II, 2013-III y 2013-IV.
17. En el marco de la visita de supervisión regular del 19 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión mediante Requerimiento de Supervisión Directa – RDS-P01-PES-02<sup>24</sup> solicitó a COINREFRI los reportes de monitoreo de efluente correspondiente al año 2013, conforme consta en la Acta de Supervisión<sup>25</sup>. En ese sentido, de la evaluación de dichos documentos la referida Dirección en el Informe de Supervisión<sup>26</sup> e Informe Técnico Acusatorio<sup>27</sup> advirtió que el

(Énfasis agregado)

<sup>24</sup> **Requerimiento de Supervisión Directa – RDS-P01-PES-02**  
(Página 37 del Informe N° 146-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente)

DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
7	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente de los Reporte de Monitoreo de Efluentes, correspondiente al año 2013.	<u>AÑO 2013</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CA. N° 134.13/COINREFRI, presentado al Ministerio de la Producción registro N° 00015415-2013 el 8 d febrero de 2013.</li> <li>• CA. N° 595.13/COINREFRI, presentado al Ministerio de la Producción, registro N° 00046614-2013 el 01 de julio de 2013.</li> <li>• CA. N° 1015.13/COINREFRI, presentado al Ministerio de la Producción, registro N° 0008191-2013 el 21 de noviembre de 2013.</li> </ul> <u>AÑO 2014</u> <ul style="list-style-type: none"> <li>• CA. N° 140.14/COINREFRI, presentado al Ministerio de la Producción, registro N° 00014772-2014 el 19 de febrero de 2014.</li> </ul>
8	Copia de los informes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Informe de ensayo N° 3-00833/13, de fecha de muestreo 16-01-2013.</li> <li>• Informe de ensayo N° 3-09308/13, de fecha de muestreo 07-06-2013.</li> <li>• Informe de ensayo N° 3-17821/13, de fecha de muestreo 29-10-2013.</li> <li>• Informe de ensayo N° 3-02085/14, de fecha de muestreo 30-01-2014.</li> </ul>

<sup>25</sup> **Acta de Supervisión N° 00021-2014-OEFA/DS-PES** (folio 13 del Expediente).

**"Programa de monitoreo**

El administrado alcanzó copia de los informes de monitoreo de efluentes (3 reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2013 y 1 reporte de monitoreo de efluentes del año 2014)".

<sup>26</sup> **Informe N° 00146-2014-OEFA/DS-PES de fecha 20 de junio de 2014**  
(Página 17 del Informe N° 146-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente)

**8. HALLAZGOS**

**Hallazgo N° 01:**

El administrado no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes con la frecuencia establecida en su EIA, la cual debería ejecutarlo trimestralmente (faltando realizar y presentar un (1) reporte de monitoreo de efluentes) incumpliendo presuntamente con lo asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>27</sup> **Informe Técnico Acusatorio N° 141-2015-OEFA/DS del 14 de abril del 2015**  
(Folio 18 (reverso) del Expediente).

**"IV. CONCLUSIONES**

11. Se decide acusar a la empresa CORPORATION DE INGENIERÍA Y REFRIGERACIÓN S.R.L., por las siguientes presuntas infracciones:

- i. Presunta infracción descrita en el literal a) numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que no realizó el monitoreo de efluente en el tercer trimestre del 2013. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el numeral III.1 del presente-ITA.





administrado no realizó el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III.

18. Lo señalado, en la medida que la revisión de los Informes de Ensayos correspondientes al 1°, 2° y 4° trimestre del 2013<sup>28</sup> presentados por COINREFRI se advierte que no realizó el monitoreo de los efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Plante de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III, lo mencionado se muestra a continuación:

Periodo	Informe de Ensayo	Fecha de Muestreo
1° Trimestre 2013	3-00833/13	16.01.2013
2° Trimestre 2013	3-09308/13	07.06.2013
<b>3° Trimestre 2013</b>	<b>No realizó</b>	<b>No realizó</b>
4° Trimestre 2013	3-17821/13	29.10.2013

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1. Imputación N° 1: COINREFRI no habría realizado el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III

19. COINREFRI en su escrito del 8 de diciembre del 2015<sup>29</sup> señaló que no realizó el monitoreo del tercer trimestre debido a que los resultados de los monitoreos de efluentes del primer y segundo trimestre del 2013 eran óptimos por tanto dicho monitoreo no fue producido ni existe en su acervo documentario.
20. Al respecto, se debe indicar que el administrado ha admitido que no realizó la presente imputación, en ese sentido, si bien el administrado no realizó dicho monitoreo correspondiente al tercer trimestre del 2013 en función a resultados obtenidos en trimestres anteriores al de la presente imputación, ello no lo exime de responsabilidad en la medida que se encuentra obligado a cumplir el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos en la forma y modo establecido en su EIA.
21. En el mencionado escrito, COINREFRI agregó que el hallazgo no ha generado ningún daño ambiental por lo que la graduación de la sanción debe ser determinada en base a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y acorde a la naturaleza del hecho.
22. Al respecto, se debe indicar que con la notificación de la resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 1435-2016-OEFA/DFSAI/SDI) el administrado se encuentra en capacidad de conocer los rangos de la multa a imponerse en caso se acredite la comisión de la conducta

<sup>28</sup> Páginas 103 al 105, 107 al 109 y 111 al 113 del Informe N° 146-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 1 al 9 (reverso) del Expediente.





infractora, así como de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de sus descargos.

23. Ello resulta concordante con el principio de predictibilidad recogido en el Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>30</sup> que recoge el conforme al cual la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.
24. En ese sentido, cabe reiterar que el presente PAS se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TULO del RPAS. Por tanto, la presente resolución tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de COINREFRI, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
25. Posteriormente, COINREFRI en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral señaló que la propuesta de medida correctiva fue implementada mediante escrito del 2 de mayo del 2016 en el marco del Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS en la medida que capacitó a su personal responsable de las acciones de monitoreo ambiental y tenga mayor conocimiento sobre la normativa ambiental aplicable a las actividades en la planta de congelado. Por tanto, debe concluir el presente PAS de conformidad con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley 30230 y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD.
26. En ese sentido, el administrado agregó que carece de objeto que en el presente PAS se le exija el cumplimiento de una medida correctiva de la misma naturaleza a la ordenada en el Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS referida a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la normativa ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental por medio de un instructor especializado.
27. Al respecto cabe señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio o argumento alguno a fin de desvirtuar la comisión de la presente imputación, sino únicamente se está refiriendo a las acciones que habría realizado a fin de corregir el hecho imputado y al cumpliendo de una eventual medida correctiva que se le pueda ordenar a fin de concluir en presente PAS.

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, tramites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1517-2016-OEFA/DFSAI/PAS

28. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III.
29. No obstante, cabe señalar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó la LPAG estableciendo en el Literal f) del Artículo 236-A<sup>31</sup> los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, como dicho artículo excluye la posibilidad de que se declare la responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.
30. Sobre el particular, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.
31. Además, la citada norma señala que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
32. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
33. En mérito a ello, en el presente caso se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de presente conducta infractora referida a no haber realizado el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III.
34. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 236°-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

<sup>32</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017

**Anexo 4**

**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

**2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables**

(...)





35. En tal sentido, de la evaluación de lo antes señalado (ver Anexo N° 1, adjunto a la presente resolución), se observa que:

- a) **La probabilidad de ocurrencia**<sup>33</sup> se estima que la conducta infractora pueda suceder dentro de un año, siendo la probabilidad de su ocurrencia *posible* debido a que la frecuencia establecida en su compromiso para que el administrado efectuó el monitoreo de sus efluentes es trimestral.
- b) **La consecuencia**<sup>34</sup> de la conducta infractora se encuentra relacionada con el *entorno natural*, pues el "no realizar el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III" impediría que se pueda conocer la carga contaminante de los efluentes en la planta de congelado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el cuerpo receptor (colector industrial de la Estación Naval)<sup>35</sup>. En sentido, a



#### 2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

#### Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

#### 2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.

- <sup>33</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.
- <sup>34</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.
- <sup>35</sup> Según el EIA los efluentes de proceso, limpieza del establecimiento industrial se descargarán en el colector industrial de la Estación Naval

EIA (Página 131 del Informe N° 146-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 16 del Expediente)

#### "8.3 TRATAMIENTO DE LOS DESAGÜES DE LIMPIEZA DE INSTALACIONES EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL

##### "8.3.6. Sala de proceso de productos congelados

Limpieza diaria, se usará 2.0 m<sup>3</sup> de agua y cloro en concentración de 50 ppm en cada limpieza. La cantidad de cloro a utilizar es de 24.0 kg/año. El efluente descargará en el colector industrial de la Estación Naval.

##### 8.3.6 Establecimiento Industrial

La limpieza del establecimiento industrial será diaria, se usará 2.0 m<sup>3</sup> de agua y cloro en concentración de 50 ppm en cada limpieza. La cantidad de cloro a utilizar es de 24.0 kg/año. El efluente descargará en el colector industrial de la Estación Naval."

#### Acta de Supervisión N° 00021-2014 (folio 15 del Expediente)

"Después del tratamiento de efluentes de sanguaza, proceso y limpieza de equipos y EIP, estos son enviados al colector industrial de la Estación Naval y enviados a la estación de bombeo que administra la EPS-Grau, para ser bombeados a la lagunas de oxidación que administra la EPS antes mencionada"





continuación se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** considerando que el administrado en no realizó el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos con la frecuencia trimestral establecida en su EIA, le corresponde como porcentaje de incumplimiento desde 50% hasta 100%.
- **Peligrosidad:** si bien los efluentes contienen residuos orgánicos, no poseen características intrínsecas de peligrosidad<sup>36</sup>; por lo que le corresponde el valor 1 (no peligroso).
- **Extensión:** el monitoreo debió realizarse respecto a unos puntos específicos; por tanto la extensión de la zona impacta por el incumplimiento es puntual.
- **Medio potencialmente afectado:** se estima que sería el *industrial* porque al no realizar los monitoreos de efluentes se estaría limitando la consecuente eficacia y eficiencia del administrado y la Administración Pública en la toma de decisiones sobre las condiciones de los efluentes de la planta de congelado.

36. En tal sentido, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la presente conducta infractora, constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
37. En ese sentido, corresponde analizar si administrado corrigió su conducta infractora antes del inicio del PAS.
38. En el presente caso, COINREFRI en su escrito del 8 de diciembre del 2015 señaló que a fin de corregir su conducta presentó los Informes de Ensayos N° 3-0208514<sup>37</sup>, 3-20918/14<sup>38</sup> y 3-20917/14<sup>39</sup> correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2014, respectivamente. En ese sentido, de la revisión de dichos informes de ensayos así como del Informe de Ensayo N° 3-18033-16 correspondiente al tercer trimestre del 2016, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos.
39. Asimismo, en su escrito de descargo COINREFRI señaló que mediante escrito del 2 de mayo del 2016<sup>40</sup> en el marco del Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS implementó la propuesta de medida correctiva en la medida que capacitó a su personal responsable de las acciones de monitoreo ambiental

<sup>36</sup> Ley N° 27413, Ley General de Residuos Sólidos

**Artículo 22.-** Definición de residuos sólidos peligrosos 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

<sup>37</sup> Fecha de muestreo el 30-01-2014, Folios 3 y 4 (reverso) del Expediente.

<sup>38</sup> Fecha de muestreo el 30-04-2014, Folios 2 y 3 (reverso) del Expediente.

<sup>39</sup> Fecha de muestreo el 1-09-2014, Folios 1 y 2 (reverso) del Expediente.

<sup>40</sup> Escrito del 2 de mayo del 2016 contenido en el disco compacto que obra en el folio 173 del Expediente. Así como en los folios 55 al 63 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1517-2016-OEFA/DFSAI/PAS

y tenga mayor conocimiento sobre la normativa ambiental aplicable a las actividades en la planta de congelado.

40. Al respecto, de la revisión de dicho escrito se advierte que en efecto el administrado capacitó a su personal encargado de verificar en cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales el 11 de abril del 2016 en temas de legislación ambiental peruana, entre ellos el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y así como la exposición de su plan de manejo de residuos sólidos del 2016 realizado el 13 de abril del 2016. Las cuales fueron realizadas por un instructor capacitado para dichos temas<sup>41</sup>.
41. Por lo tanto, considerando que el presente PAS se inició el 21 de setiembre del 2016, conforme se aprecia en la Cedula de Notificación N° 1600-2016<sup>42</sup>, se concluye que COINREFRI ha corregido la conducta infractora antes del inicio del PAS en la medida que realizó el monitoreo de efluentes y capacitó a su personal en temas relacionados al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
42. En consecuencia, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 236-A de la LPAG y en el Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD corresponde eximir de responsabilidad a COINREFRI y declarar el archivo del presente hecho imputado referido a no realizar el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos alegados por el administrado en el presente PAS.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a COINREFRI de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
44. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a COINREFRI de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el

<sup>41</sup> Para acreditar lo señalado el administrado en su escrito del 2 de mayo del 2016 presentó los siguientes documentos:

Informe sobre el cumplimiento de medida correctiva "Capacitación ambiental"

- Propuesta económica remitida por la Consultora Externa Olenka Saldaña Abogados & Consultores en Materia Ambiental.
- Actas de capacitación
- Registro de asistencia
- Copia de las diapositivas utilizadas en las capacitaciones del 11 y 13 de abril del 2016.
- Copias Certificadas emitidas
- Curriculum Vitae o documentos que acreditan la especialización del instructor.

<sup>42</sup> Folio 35 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1517-2016-OEFA/DFSAI/PAS

país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación de Ingeniera de Refrigeración S.R.L. por la supuesta infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	No habría realizado el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III.

**Artículo 2°.-** Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Corporación de Ingeniera de Refrigeración S.R.L. para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a Corporación de Ingeniera de Refrigeración S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

0017



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 417-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1517-2016-OEFA/DFSAI/PAS

### Anexo N° 1

- I. **Imputación N° 1:** COINREFRI no habría realizado el monitoreo de efluentes del proceso productivo y el monitoreo de desagües de limpieza y mantenimiento de Planta de Equipos, correspondiente al trimestre 2013-III

OEFA		FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL			
<b>RESULTADOS</b>					
* Probabilidad	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año			Valor: 2	
* Entorno	Entorno Natural				
<b>VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO</b>					
<b>Cantidad</b>				<b>Peligrosidad</b>	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Característica intrínseca del material
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		Grado de afectación
			Desde 50% hasta 100%		Bajo (Reversible y de baja magnitud)
<b>Extensión</b>			<b>Medio potencialmente afectado</b>		
Valor	Descripción	Km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500	1	Industrial
<b>ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA</b>					
* Estimación	Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				8
* Valor	Leve				2
<b>RIESGO</b> (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 4 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					



El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. No es válido para fines legales. Toda información contenida en este documento es de carácter confidencial y no debe ser divulgada a terceros. El presente documento es propiedad de OEFA y no puede ser reproducido, distribuido o transmitido en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento escrito de OEFA.